

Estatutos

Artículo 1.- Con la denominación de **"AKTUA SOLUCIONES FINANCIERAS, S.L."** se constituye una compañía mercantil de responsabilidad limitada, que se registrará por los presentes estatutos y, en lo en ellos no dispuesto, por la legislación vigente directamente aplicable.

artículo 2 de los estatutos sociales de la Sociedad que, en lo sucesivo, tendrá la siguiente redacción:

"2. La Sociedad tiene por objeto:

a) La adquisición, tenencia, administración, gestión, explotación, disposición por cualquier título y enajenación de toda clase de bienes inmuebles, créditos, obligaciones, bonos, valores inmobiliarios de renta fija o variable, públicos o privados, acciones y participaciones en toda clase de sociedades.

b) La prestación de servicios de consultoría, de gestión, información, formación y asesoramiento de carácter comercial, mercantil, jurídico, fiscal, administrativo y contable financiero a toda clase de personas físicas o jurídicas.

c) La gestión y tramitación por cuenta propia o de terceros del cobro de créditos y deudas, tanto por vía judicial como extrajudicial.

d) La gestión de procedimientos contenciosos que le encarguen sus clientes para la reclamación de los créditos generados en el ejercicio de su actividad utilizando para él, cuando así resulte necesario y atendiendo a la naturaleza del procedimiento, Abogados, Procuradores de los Tribunales y otros profesionales que resulten necesarios.

e) La intermediación financiera a un cliente para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, mediante la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción. Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada o se reservare por Ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación con tales prestaciones."

Artículo 3.- La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción en el Registro Mercantil.

Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas algún requisito especial, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que dicho requisito quede cumplimentado.

Artículo 4.- La Sociedad tendrá su domicilio en **Madrid, Vía de los Poblados nº 3 Complejo Empresarial Cristalia Edificio 1**. La Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, siempre ajustándose a las limitaciones que en esta materia establecen las disposiciones vigentes, mediante acuerdo del Consejo de Administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población.

Artículo 5.- El capital social se fija en la cifra de **500.000 Euros - QUINIENTOS MIL EUROS-**, dividido en **10.000 participaciones sociales iguales, indivisibles y acumulables, numeradas correlativamente del 1 al 10.000**, ambos inclusive, de **50 Euros de valor nominal cada una de ellas**, totalmente suscritas y desembolsadas.

Las participaciones atribuyen a los socios los mismos derechos, en los términos que resultan de los presentes estatutos.

Las participaciones no tendrán el carácter de valores, no podrán estar

representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

Artículo 6.- La transmisibilidad de las participaciones sociales de la Sociedad se regirá por los siguientes términos y condiciones:

a) Transmisión voluntaria por actos *inter vivos*:

Es libre la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente entendido en los términos establecidos en el Artículo 18 de la Ley de Sociedades de Capital.

En general, la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones que no lleven aparejadas prestaciones accesorias se regirá por lo dispuesto por el Artículo 107.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* del derecho de asunción preferente de participaciones que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital -derecho que será ejercitable en los plazos establecidos en ella- y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de socios de la Sociedad.

b) Transmisión *mortis causa*:

Salvo en los supuestos de transmisión *mortis causa* realizadas por un socio en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes, que serán libres, en caso de fallecimiento de un socio, los socios sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al heredero o legatario, su valor razonable al día del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres -3- meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. En su caso, las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad deberán ser amortizadas o enajenadas, según lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

c) Transmisión forzosa

La transmisión forzosa de las participaciones se regirá por el Artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, a cuyo efecto la Sociedad podrá, si no lo hicieren los socios en cuanto a todas o algunas de las participaciones embargadas, ejercer el derecho de adquisición preferente de dichas participaciones. En su caso, las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad deberán ser amortizadas o enajenadas, según lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

d) General

El régimen de transmisión de las participaciones será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y a lo establecido en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo 7.- En los supuestos de copropiedad, usufructo o prenda de participaciones sociales, se estará a lo que dispone la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante lo anterior, en caso de prenda de las participaciones de la Sociedad, los derechos políticos corresponderán al acreedor pignoraticio con la sola notificación por parte de éste a la Sociedad y al pignorante, en documento público, declarando que se ha producido un incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la prenda que no haya

sido subsanado en el período establecido al efecto.

Artículo 8.- Los órganos rectores de la Sociedad son:

- a) La Junta General de Socios
- b) El Órgano de Administración

Artículo 9.- Las Juntas Generales de socios podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La junta general ordinaria se reunirá necesariamente, previa convocatoria por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias. El órgano de administración deberá convocarla cuando lo juzgue conveniente para los intereses sociales o lo solicite notarialmente, fijando los asuntos a tratar, un número de socios que represente al menos el cinco por ciento del capital social. En este último supuesto, deberá convocarse la junta para ser celebrada dentro de los dos meses siguientes a contar desde de fecha de la solicitud.

También podrán celebrarse juntas universales, cuando estando presentes todos los socios que representen la totalidad del capital social, acuerden por unanimidad su celebración.

Artículo 10.- La convocatoria de las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, se anunciarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que este situado el domicilio social de la Sociedad con quince días, al menos, de antelación a la fecha señalada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha y hora de celebración de la junta. Asimismo expresará el lugar de reunión dentro de la población del domicilio social, el orden del día y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los socios de examinar y a obtener copia gratuita e inmediata, de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y de los informes técnicos exigidos, u otros extremos con requisitos específicos.

"Artículo 11.-Tienen derecho de asistencia a la Junta todos los socios.

Todo socio podrá hacerse representar por otra persona, socio o no, mediante escrito especial para cada junta, salvo que el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o apoderado general de todo el patrimonio del mismo.

Podrán asimismo asistir a las Juntas, a instancia del órgano de administración, los gerentes y cualquier persona que tenga interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los acuerdos en las Juntas, una vez expuestos por el presidente los motivos para su adopción y discutidos, se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco. Por excepción a lo anterior:

- *El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.*
 - *La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la transformación; la fusión; la escisión; la cesión global de activo y pasivo si fuera adoptada después del 5 de diciembre de 2013 y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.*
 - *el cambio del objeto social de la Sociedad así como cualesquiera otras transacciones que impliquen cambiar la naturaleza de las actividades desempeñadas por la Sociedad; la modificación del Consejo de Administración como tipo de órgano de administración de la Sociedad; la aprobación de aquellos aumentos de capital que supongan la exclusión del derecho de preferencia a asumir nuevas participaciones; el traslado del domicilio social fuera de España; la modificación de cualesquiera derechos y privilegios que puedan concederse a determinadas participaciones sociales; la modificación de los principios y políticas contables aplicados por la Sociedad más allá de las modificaciones requeridas por la legislación aplicable y siempre que tal modificación interfiera en el reparto de cualquier dividendo preferente por parte de la Sociedad y los acuerdos para adoptar las anteriores acciones, requerirán el voto favorable de al menos dos socios que representen el 91% o más de los derechos de voto correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social de la Sociedad.*
 - *la disolución o liquidación de la Sociedad, salvo en los supuestos de disolución obligatoria establecidos en la legislación aplicable; la aprobación de cualquier restructuración societaria mediante una cesión global de activos y pasivos de la Sociedad; y los acuerdos para adoptar las anteriores actuaciones requerirán el voto favorable de al menos dos socios que representen el 91% o más de los derechos de voto correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social de la Sociedad, si dichos acuerdos tuvieran lugar antes del 5 de diciembre de 2013.*
 - *Y en los supuestos en que se afecten los derechos de unos socios determinados, en cuyo caso será necesario el acuerdo de la mayoría de éstos y sin perjuicio de los derechos que la ley les reconoce.*
- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflictos de intereses a los que hace referencia el Artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital. En esos casos, las participaciones del socio se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria"*

Artículo 12.- De las juntas se levantará acta con los requisitos legales, pudiendo ser aprobadas en la propia Junta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y los interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Artículo 13.- Las Sociedad será administrada por un Consejo de Administración. El cargo de Consejero no precisa la cualidad de socio, y será compatible con cualquier otro cargo que se desempeñe en la Sociedad.

No podrán ser Consejeros ni Administradores las personas a quienes afecte alguna causa de incompatibilidad, incapacidad o prohibición legal, específicamente alguna de las previstas en la Ley 5/2006 de 10 de abril, en el Artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación que en su caso fuere de aplicación.

"ARTÍCULO 14.- La administración de la Sociedad se atribuye a un Consejo de Administración, que constituye el máximo órgano de decisión de la Sociedad. El Consejo de Administración se compondrá de un número de miembros no inferior a tres ni superior a diez, que deberán ser nombrados por la Junta General de Socios con sujeción a la ley y a los requisitos establecidos en los presentes Estatutos Sociales".

Artículo 15.- Es competencia del Consejo de Administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y, a estos efectos, el Consejo de Administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, ostentando la representación de la misma, en juicio y fuera de él, sin limitación alguna ni reserva.

En particular, las siguientes materias deberán reservarse para su deliberación por el Consejo de Administración y adoptarán por mayoría simple de los consejeros presentes o representados, y no podrán ser objeto de delegación por el Consejo de Administración:

- (i) la aprobación del presupuesto y el plan de negocios de la Sociedad;
- (ii) la adquisición o venta de cualquier activo o la ejecución de cualquier transacción que supere, individual o conjuntamente, la cantidad de 150.000 euros, salvo que haya sido previamente contemplada en el presupuesto de la Sociedad aprobado por el Consejo de Administración. No obstante, esta disposición no será de

Si la Junta General de socios no lo efectuara, el Consejo de Administración elegirá, un Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, uno o varios vicesecretarios, quienes podrán no ser consejeros de la Sociedad. En caso de existir más de un vicesecretario, sustituirá al Secretario del Consejo de Administración aquel que corresponda de acuerdo con el orden establecido en el momento de su nombramiento. En defecto de Secretario y vicesecretarios, actuará como tal el consejero que el propio Consejo de Administración designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate. El Secretario del Consejo de Administración asumirá las funciones que le correspondan conforme a la legislación aplicable y a los presentes estatutos. En particular, garantizará la legalidad formal y material de las actuaciones de los órganos colegiados de administración de la Sociedad.

Los Consejeros ejercerán sus cargos durante un plazo indefinido, sin perjuicio de que la Junta podrá acordar, en cualquier momento la separación de cualquiera de los Consejeros. El Consejo de Administración se reunirá cuando sea convocado por su presidente. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados, todos los consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar en la misma.

Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir el Secretario del Consejo de Administración, quien actuará en nombre del Presidente del Consejo, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta lavandete de conformidad con lo previsto en la ley.

Las reuniones del Consejo de Administración deberán ser convocadas por su Presidente mediante notificación por escrito, correo electrónico, mensajero o fax, o convocatoria del Consejo de Administración habrá de ser notificada con la antelación necesaria para que los consejeros puedan tener acceso a la misma, y en todo caso antes del séptimo día hábil anterior a la celebración de la reunión, excepto en el caso de reuniones de carácter urgente, extremo éste que deberá ser justificado al tiempo de la convocatoria. Antes del día quinto hábil anterior a la celebración de la reunión del Consejo de Administración, los consejeros deberán recibir, mediante correo electrónico, mensajero o fax, un dossier detallado sobre los asuntos a tratar en el orden del día de la reunión. A los efectos del presente artículo, se considerará como día hábil aquel que lo sea simultáneamente en Londres, Nueva York y Madrid.

Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar que se señale en la convocatoria, dentro de España, salvo que los consejeros acuerden celebrar una reunión, de conformidad con las previsiones de los presentes estatutos.

El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real (incluyendo los sistemas de videoconferencia, asistencia remota o cualquier otro sistema análogo). Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de

aplicación a (i) la adquisición o venta de existencias dentro del curso ordinario del negocio; y (ii) la suscripción de cualquier acuerdo de prestación de servicios por la Sociedad o cualquiera de sus filiales con los titulares de Participaciones A del Socio Único de la Sociedad o cualquiera de sus Entidades Asociadas en relación con certezas de créditos o de activos adquiridos por los titulares de Participaciones A del Socio Único de la Sociedad o cualquiera de sus Entidades Asociadas, siempre que dichos contratos se suscriban en condiciones de mercado;

- (iii) la formalización de contratos laborales y mercantiles que generen obligaciones de pago anuales superiores a 150.000 euros (incluyendo honorarios, salarios, bonus o cualquier otro concepto), salvo que haya sido previamente contemplada en el presupuesto de la Sociedad aprobado por el Consejo de Administración;
- (iv) la formalización de cualquier operación de la que se deriven gastos que se deriven del presupuesto de la Sociedad aprobado por el Consejo de Administración en más de 150.000 euros por año en relación con inversiones en bienes de capital y en inversiones distintas a bienes de capital;
- (v) la formalización de cualquier operación por parte de la Sociedad con socios distintos de los titulares de Participaciones C del Socio Único de la Sociedad (salvo que dichas operaciones quedaran contempladas en alguno de los restantes apartados del presente artículo);
- (vi) cualquier incremento superior al 20% del total de las remuneraciones (por cualquier razón o título) de los empleados o consultores de la Sociedad, ya sea individualmente para cada uno de ellos o de forma global;
- (vii) la aprobación de la transmisión por la Sociedad de las participaciones sociales o acciones de sus filiales o la mayor parte de los activos de la Sociedad o de sus filiales a un competidor.

A los efectos del presente artículo se considerará como competidor cualquiera de las siguientes entidades, así como sus sucesoras o cesionarias: BBVA, CaixaBank, BFA-Bankia, Banc Sabadell, Banco Popular, Ibercaja, Caja 3, Lixorbank, Unicaja, CEISS, Kutxabank, CatalunyaBank, ING Banco, BNM, Bankinter y Banco de Valencia; y

- (viii) la constitución o adquisición de cualquier filial o sucursal.

Artículo 16.- El consejo podrá nombrar, de entre su seno, uno o más Consejeros-Delegados, así como en una Comisión Ejecutiva, según estime conveniente, y con las facultades que considere precisas. Todo ello con los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 17.- El ejercicio social comenzará el uno de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día señalado en el Artículo 3 de estos estatutos y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 18.- Los administradores están obligados a formular con la firma de todos ellos y en el plazo máximo de tres meses, a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación de resultado, teniendo en cuenta siempre la dotación que se debe realizar a la reserva legal.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del acuerdo con el balance aprobado.

Artículo 19.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo con los requisitos legales y por las demás causas previstas en la Ley.

Artículo 20.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento del liquidador o liquidadores, siempre en número impar, determinando sus facultades y con las atribuciones señaladas en el Artículo 375 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

INS.ART.PAG

